

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
**PUBLICACIÓN No. 2023039531 de 1 de NOVIEMBRE de 2023 de la Resolución de Archivo
No. 2023054459 del 17 de Noviembre de 2023**

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Tecnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.	2023054459
PROCESO SANCIONATORIO No.	201612397
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 DE NOVIEMBRE DE 2023
FIRMADO POR:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante la Resolución de Archivo No. 2023054459 del 17 de noviembre de 2023, se cesa el proceso sancionatorio No. 201612397 y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

Contra la Resolución No. 2023054459 NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **5 DE DICIEMBRE DEL 2023**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE RESOLUCIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.



MARITZA SANDOVAL OYOLA
*Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria*

ANEXO: Se adjunta a esta publicación tres (3) folios copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2023054459 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612397.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA
el _____, siendo las 5 PM,

MARITZA SANDOVAL OYOLA
*Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria*

Proyectó: Milton J Hernandez F.
Revisó: María C. Bolívar

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No.2023054459

(17 de Noviembre de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612397”

El Director Técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a cesar el proceso sancionatorio No. 201612397, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2023005342 de fecha 15 de junio de 2023, inició el proceso sancionatorio No. 201612397 y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas (Folios 6 al 8)

1. *Oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias para que se sirva fijar fecha y hora y programe visita de inspección, vigilancia y control en las instalaciones del establecimiento ubicado en Esmeralda 2 Centro Usme rural/coordenadas longitud – 74.1300380 latitud: 4.467093, en la ciudad Bogotá D.C.*

2. *Señalar fecha y hora para recibir declaración juramentada del señor NENFER FERNANDO NAVARRETE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.815.437, quien recibe notificaciones en la Esmeralda 2 Centro Usme rural/coordenadas longitud – 74.1300380 latitud: 4.467093, en la ciudad Bogotá D.C., para que rinda versión que conduzca a establecer la identidad del responsable del establecimiento visitado.*

3. *Oficiar a la Alcaldía Local de Usme ubicada en la Dirección: calle 137 sur # 3 a – 44, Bogotá, teléfonos (+60) 1 7693100 ext 229, para que remita dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del oficio respectivo, se sirvan remitir los antecedentes que se encuentren en sus archivos, acerca de la visita efectuada por la Alcaldía el día 29 de octubre de 2021, en el establecimiento en las instalaciones del establecimiento ubicado en Esmeralda 2 Centro Usme rural/coordenadas longitud – 74.1300380 latitud: 4.467093.*

2. A folio 9 del expediente se encuentra oficio de correspondencia interna No. 0800-299-23 y radicado 20232040134 de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se cita al señor **NENFER FERNANDO NAVARRETE HERRERA**, el día 1 de septiembre de 2023 a las 10:00 am, con el fin de recepcionar declaración sobre la identidad del responsable del predio privado ubicado en el Esmeralda 2 centro Usme Rural- coordenadas longitud - 74.1300380 Latitud 4.467093.

3. Reposo en el expediente oficio No. 0800-300-23 y radicado de correspondencia No. 20232039646 de fecha 23 de agosto de 2023, remitido a la Alcaldía Local de Usme, mediante el cual se requiere que dentro de los Diez (10) siguientes a la recepción del oficio se remita con destino al presente expediente los antecedentes que se encuentren en su archivo, acerca de la visita efectuada por la alcaldía el día 29 de octubre de 2021, en el establecimiento del predio privado que según visita se encuentra ubicado en el Esmeralda 2 centro Usme Rural- coordenadas longitud -74.1300380 Latitud 4.467093. (Folio 10).

4. Mediante respuesta con radicado 20235530602061, de fecha 8 de Septiembre de 2023, y recepcionado por parte del instituto mediante radicado No. 20231250414 de fecha 21 de septiembre de 2023, los funcionarios de la Alcaldía Local de Usme, proceden a solicitar la ampliación del plazo de 10 días para dar respuesta a la solicitud elevada. (Folio 14).

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No.2023054459

(17 de Noviembre de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612397”

5. Mediante oficio No. 7303-2028-23 y radicado de correspondencia 20233010536 de fecha 21 de septiembre de 2023, el coordinador del grupo de trabajo territorial Centro Oriente 2, informa que no se encuentra ninguna información respecto al establecimiento del predio privado quien según la visita se encuentra ubicado en Esmeralda 2 centro Usme Rural - coordenadas longitud -74.1300380 Latitud 4.467093. (Folio 18)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1500 de 2007 y la Ley 1437 de 2011.

Previo a dar continuidad a la investigación administrativa y con el fin de garantizar el debido proceso, este despacho procede a la revisión de los documentos e información obrante en el expediente y de este modo adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Mediante auto de inicio No. 2023005342 de fecha 15 de junio de 2023, este despacho procedió a ordenar la práctica de diferentes pruebas, a fin de lograr la plena identificación de la persona natural o jurídica que presuntamente incumplió la normativa sanitaria en los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2021, en las instalaciones del predio ubicado en la esmeralda 2 Centro Usme rural/coordenadas longitud – 74.1300380 latitud: 4.467093 de la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta los antecedentes allegados a esta Dirección, y ante la falta de individualización del presunto infractor, se procedió a citar al señor NENFER FERNANDO NAVARRETE HERRERA, en calidad de trabajador del establecimiento del predio privado ubicado en: Esmeralda 2 centro Usme rural - coordenadas Longitud -74.1300380 Latitud 4.467093, el día 1 de septiembre de 2023, a las 10 de la mañana, a fin de que rindiera declaración sobre la individualización de la persona natural o jurídica propietaria del predio donde presuntamente se realizaban actividades de sacrificio; el mencionado no compareció.

Por último, se ofició a la Alcaldía Local de Usme con el fin de que se remitiera al despacho dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, información relacionada a la visita de fecha 29 de octubre de 2021, en el establecimiento del predio privado ubicado en: Esmeralda 2 centro Usme rural - coordenadas Longitud -74.1300380 Latitud 4.467093; a lo cual mediante respuesta con radicado 20235530602061, de fecha 8 de septiembre de 2023, y recepcionado por parte del instituto mediante radicado No. 20231250414 de fecha 21 de septiembre de 2023, los funcionarios de la Alcaldía Local de Usme, proceden a solicitar la ampliación del plazo de 10 días para dar respuesta a la solicitud elevada, a lo cual se procede por parte de la presente autoridad.

Finalizado el plazo mencionado, la Alcaldía Local de Usme, no remitió la información requerida.

Ante lo mencionado, y de la carencia de elementos de juicio o documentos que nos indiquen con certeza la identidad del presunto infractor de la normativa sanitaria, y una vez agotados los medios de pruebas para lograr la individualización de este; asimismo teniendo en cuenta que el

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No.2023054459

(17 de Noviembre de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612397”

acta de diligencia de inspección fue firmada por quien en su momento era el “administrador”, este despacho teniendo en cuenta el debido proceso que atañe a todas las actuaciones administrativas, procederá a decretar la cesación del presente proceso y en consecuencia archivar las diligencias administrativas obrantes en él.

Es así, que al no existir una prueba tendiente que pueda verificar el presunto responsable, y no ser viable la obtención de la prueba que establezca la legitimación para actuar en el presente proceso administrativo sancionatorio sanitario, se imposibilita continuar con la presente investigación.

Así las cosas, en el presente proceso se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia.

Lo anterior supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real.

Ello permite que, en cierta medida, la verdad procesal, resulta una garantía del derecho de defensa, ya que el investigado puede objetar y conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica empleados por el juzgador, con el fin oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad.

Por lo tanto,

“El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado...” (Subraya fuera del texto)¹

Cierto es que la probabilidad, por su propia naturaleza, supone la exclusión de un 100% de certeza; la certeza descarta la probabilidad. No obstante, no por ello puede afirmarse que, sin más, sea permitido aplicar el principio del *in dubio pro investigado* ya que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, no cualquier duda constituye el fundamento de la aplicación de este principio:

“La duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que, en caso de producirse, daría lugar a las correspondientes acciones disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara”²

La verdad para el proceso, conforme lo anterior, se obtiene entonces a partir de aquello que, según una valoración probatoria racional, resulte más probable y descarte la mayor cantidad de explicaciones contrarias, lo que permite desvirtuar de entrada la pretensión de alcanzar una verdad absoluta:

“Siendo la valoración un juicio de aceptabilidad de los enunciados fácticos en qué consisten los resultados probatorios, y teniendo en cuenta que éstos se considerarán aceptables cuando su

¹ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

² Sentencia 244 de 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No.2023054459

(17 de Noviembre de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612397”

grado de probabilidad se estime suficiente, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo un enunciado fáctico ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otro enunciado alternativo sobre los mismos hechos. En otras palabras, descartada la confianza en la obtención de algún tipo de “verdad absoluta” en el proceso, pero descartada la concepción de valoración de la prueba como actividad subjetiva y/o esencialmente irracional –por incompatible con el objeto de un modelo cognoscitivista–, la valoración de la prueba ha de concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos. Por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis. Muy simplemente, los esquemas de valoración racional son necesariamente esquemas probabilísticos (subraya fuera del original)³

De acuerdo con lo anterior, la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva deberá ejercerse en observancia del principio de legalidad, que limita la actuación de la administración al margen de las facultades que por ley le sean designadas, bajo este presupuesto, en el caso sub-examine a este Despacho le es improcedente ejercer su potestad sancionatoria.

Bajo este entendido la ya descrita ausencia de información suficiente que demuestre la comisión de una conducta censurable a nivel sanitario, bajo del principio del debido proceso, imposibilita dar continuidad al trámite que nos ocupa y/o la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional.

En este orden de ideas, jurisprudencialmente se ha sostenido que al momento en que surjan dudas dentro de una investigación debe aplicarse el principio del *in dubio pro reo*, es así como la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia del 10 de Diciembre de 1997, M.P. Carlos E. Mejía Escobar sostuvo:

“Por su parte, el principio del ‘in dubio pro reo’, hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto, con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente”

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia C –774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, cuando aduce:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

³ Marina Gascón Abellán, LOS HECHOS EN EL DERECHO, BASES ARGUMENTALES DE LA PRUEBA, Marcial Pons, Madrid, 1999, página 161

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No.2023054459
(17 de Noviembre de 2023)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612397”

Igualmente debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En relación con lo argumentado y teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 78 del decreto 1500 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 78. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. *Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.”*

En este orden de ideas, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No.2023054459
(17 de Noviembre de 2023)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612397”

efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En consecuencia, con lo establecido el Artículo 3° y 78 del decreto 1500 de 2007, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, a fin que los procedimientos logren su finalidad y eficiencia, y que los mismos se adelanten con diligencia, evitando decisiones inhibitorias; por las razones anteriormente aducidas, se hace innecesario continuar con la investigación administrativa; procediéndose a decretar la cesación del procedimiento administrativo y el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el proceso sancionatorio No. 201612397, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a PERSONAS INDETERMINADAS, la presente decisión mediante la publicación de aviso en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Este Despacho, recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio **ÚNICAMENTE** en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o por medio de la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: : <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución **NO** procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: María del Pilar Parra
Revisó: María Lina Peña